

Coghlan.

Decreto Nro. 1441/2017

IUE 88-220/2011

Montevideo, 15 de Mayo de 2017

VISTOS :

1) A fs. 746 se presenta Sergio Faravelli, a fs749 Julio Taroco y a fs. 753 Antranig Ohannesian Ohannian, en calidad de indagados y debidamente asistidos por sus respectivas Defensas Dras. Rossana Gavazzo y Graciela Figueredo, solicitando la suspensión de las actuaciones, la clausura y archivo por haber operado la prescripción. En apretada síntesis los indagados manifestaron que corresponde declarar la prescripción que extingue el delito, los hechos que se investigan ocurrieron en la década del 70, es decir más de 40 años atrás, habiendo vencido en exceso el plazo previsto en el art. 117 del C.P.P., para los hechos más graves. Si se contara el término de prescripción a partir del día 1 de marzo de 1985, han transcurrido más de 20 años de su "consumación", por lo que aún en esa hipótesis se excedió el plazo previsto en la norma citada.

En definitiva, fundamentan su derecho, citan doctrina y solicitan en definitiva que se declare que ha operado la prescripción, por lo motivos expuestos.

2) Por decretos Nos. 191 y 380, se confirió traslado al Ministerio Público de las solicitudes de clausura de estas actuaciones por prescripción de los delitos investigados.

3) A fs. 767, comparece la Sra. Fiscal, evacuando el traslado conferido, expresando que deben ser rechazados las solicitudes de clausura por prescripción, atento a que los hechos que se investiga son crímenes de lesa humanidad y en consecuencia imprescriptibles. Fundamenta su posición mencionando jurisprudencia y doctrina.

CONSIDERANDO

Se rechazará las solicitudes de clausura de estas actuaciones por haber operado la prescripción, en base a los fundamentos que a continuación se expondrán.

En autos se investiga las causas que determinaron la muerte de Gilberto Alfredo COGHLAN , que integraba el Sindicato de la Unión Ferroviaria, siendo detenido el 31 de julio de 1973 junto a 40 trabajadores ferroviarios más. Fue trasladado al Grupo de Artillería No. 5 y finalmente al Batallón al Regimiento de Caballería No. 4. Falleció el 14 de diciembre de 1973, en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas Sala B. Expresan los denunciantes que presuntamente la causa de la muerte se debió a las prolongadas torturas sufridas cuando se encontraba detenido en las unidades militares.

Se entiende que los hechos que se investigan en autos deben reputarse como delitos de lesa humanidad, por lo que se impone que ha de continuarse con su investigación, a los efectos de determinar si los indagados en autos, deben responder o no por la comisión de presuntos delitos, conforme a las disposiciones de los art. 114, 125 y 133 a 135 del C.P.P.

Sostener tal postura, no significa un prejuizgamiento, sino sólo determinar si los hechos que se investigan han prescripto o no, no afectando que tal calificación se efectúe en la etapa presumarial, como bien lo expresa la defensa, aún de Oficio puede declararse la prescripción.

De acuerdo al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, es crimen de lesa humanidad, todo aquel acto tipificado como asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población , encarcelación u otra privación grave de la libertad física, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, la desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid u otro acto inhumano de carácter similar que cause intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o cuando se cometa como parte de un ataque generalizado contra una población civil.

Se desprende de las normas, tratados internacionales y convenciones que el país ha ratificado que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, y cuyo juzgamiento

no puede ser renunciado por el Estado. Es un principio de ius cogens, lo que hace imperativo el juzgar a los responsables de cometerlos sin que ninguna norma interna pueda limitarlo.

Amparar la prescripción, significaría el no investigar graves hechos , secuestros, homicidios, violaciones a los derechos humanos, ocurridos durante la dictadura cívico-militar entre los años 1973-1985, como consecuencia de la represión, terrorismo de Estado, que se ejercía desde el aparato estatal; significaría no darle una repuesta a denunciantes, víctimas, a la sociedad en su conjunto, que tiene derecho de saber la verdad, lo que ha sido consagrado por la Asamblea General de la OEA y las Naciones Unidas ; pero también se está vedando a los indagados la posibilidad que se determine si tienen responsabilidad o no en la comisión de los hechos denunciados, con las garantías del debido proceso.

Sin perjuicio de ello, en autos la ley 15.848 fue declarada inconstitucional, por lo que durante su vigencia no debe computarse el plazo de prescripción, fundamentado en el principio general de Derecho que al impedido por justa causa no le corre término establecido en el art. 98 del Código General del Proceso. Ello se basa que la ley 15.848, constituyó un obstáculo legal, para que se investigaran los hechos con apariencia delictiva que eran alcanzados por dicha ley; en consecuencia durante la vigencia de la misma, no debe de tomarse en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción. El art. 1 de la ley 18.831 establece que se aplica a todos aquellos casos en los que se investiga la existencia de delitos cometidos en oportunidad del terrorismo de Estado, sin distinguir si los indagados fueron o no excluidos por el Poder Ejecutivo del beneficio consagrado por el art. 1 de la ley No. 15.848. "La ley 18.831 de 27 de octubre de 2011, en su artículo 1 , dice: "Se restablece de pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de estado, hasta el 1 de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1 de la ley 15.848, de 22 de diciembre de 1986". "Si el Parlamento decidió declarar restablecido el "pleno ejercicio" de la pretensión punitiva, es obligado inferir que a pesar de la restauración democrática, tampoco el titular de la acción pública , quedó en plenas condiciones de perseguir los delitos encapsulados por la Ley de Caducidad, declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia (Sent. 365/2009, en proceso (Sabalsagaray) donde tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo, se allanaron." (T.A.P. 1er turno, Sentencia interlocutoria No. 29 de 18 de febrero de 2015-IUE 88-213/2011). "...la ley No. 15.848 no consagró una amnistía , por lo que los delitos comprendidos en su artículo primero no dejaron de existir, sino que se eliminó la posibilidad de accionar para su persecución por parte del Ministerio Público. Por lo tanto la norma contenida en el artículo 1º. de la ley 18.831 no implicó

innovación penal retroactiva alguna. A su vez el artículo 1º. de la ley No. 15.848 fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 365/2009, por lo que la norma en estudio viene a regular la situación, adecuándola a los preceptos constitucionales, según lo dispuesto en el fallo de la Corporación No. 1.501/2011 (Larrieux, cfm, fs.600) . Queda claro entonces que la ley de Caducidad tampoco extinguió los delitos contemplados en ella, sino que solo constituyó un impedimento a la persecución de los presuntos autores militares, ya que solo pudieron ser investigados décadas después de la época en que tuvieron lugar " (sent. Del T.A.P. 1er turno antes citada).

Por lo expuesto, existe jurisprudencia al respecto que sostienen que la ley de caducidad operó como impedimento para la investigación judicial, expresando que: " la libre accesibilidad a los tribunales para reclamar su intervención en pos de ejercer derechos en forma plena, resulta elemental y debe aparecer en forma diáfana, no solo como estructura normativa sino de manera efectiva " (T.A.P 3er turno, Sent. No. 514/ de 2015 de 26 de noviembre de 2015, en los autos caratulados IUE 88-36/1984, que se tramitan en esta Sede. En ese sentido, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gelman, estableció que la ley 15.848, ha significado un obstáculo para la investigación de las graves violaciones a los derechos humanos. Ha señalado que la ley de Caducidad es incompatible con la Convención Americana , en tanto impide la investigación y sanción de graves violaciones, y no pueden seguir significando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen esas violaciones. El Estado Uruguayo se ha comprometido en cumplimiento de la sentencia de la CIDH en el caso Gelman, a investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones o vulneraciones a los derechos humanos.

Por los fundamentos expuestos, lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, Pactos Internacionales, Carta de las Naciones Unidas, arts. 18, 72 y 332 de la Constitución, arts. 120 y 121 del Código Penal, ***SE RESUELVE: No ha lugar a las solicitudes de clausura de estas actuaciones por prescripción (fs.746 y 753), debiéndose continuar con el trámite de las mismas.***

Notifíquese al Ministerio Público y a la Defensa.

Dra. Maria Adriana DE LOS SANTOS ARIGONI
Juez Ldo.Capital